

Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres

Entidad: Chihuahua

La CNDH, en el ejercicio de su atribución de la observancia de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres (Art. 6, Fracción XIV Bis de la LCNDH, art. 22 de la LGIMH) lleva a cabo el monitoreo de la legislación en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres. La generación de los reportes con los resultados del monitoreo tiene la intención de enfatizar las tareas pendientes para garantizar los derechos de las mujeres en el ámbito legislativo. En la siguiente tabla en azul se señalan los rubros valorados positivamente en la legislación de la entidad, mientras que en rojo se señalan los focos de atención para el respeto a los derechos de las mujeres.

TABLA RESUMEN DE LA REVISIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA¹

Eje	Dimensión	Tema a monitorear	Leyes en que se monitorea	Resultado
IGUALDAD	Igualdad	Ley de igualdad entre mujeres y hombres (LIMH)	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	SI
		Reglamentos de la LIMH	Reglamentos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	SÍ
		Especificar a quién le corresponde la atribución de la observancia de la política en materia de igualdad	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	Instituto Chihuahuense de las Mujeres
		Se prevé el divorcio incausado	Código Civil/Ley Familiar	NO
NO DISCRIMINACIÓN	No discriminación	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación (LPED)	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación	SI
		Reglamentos para la LPED	Reglamento para la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación	SÍ
		Permite el matrimonio entre dos personas del mismo sexo	Código Civil/Ley Familiar	NO
		Prevén temporalidad para contraer nuevas nupcias	Código Civil/Ley Familiar	SÍ
		Reconocimiento del trabajo en el hogar en el trámite de divorcio	Código Civil/Ley Familiar	SÍ
		Se prevé la discriminación como delito	Código Penal	SÍ
NO VIOLENCIA (TIPOS Y MODALIDADES)	Tipos y modalidades de violencia	Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar (LAPVF)	Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar	NO
		Reglamentos para la LAPVF	Reglamento para la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar	NO
		Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLV)	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	SI
		Reglamentos de la LAMVLV	Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	SI
		Tipos y modalidades de violencia previstas en la LAMVLV	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	13

¹ Fecha de corte: del 20 al 22 de marzo de 2019.

Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres

Eje	Dimensión	Tema a monitorear	Leyes en que se monitorea	Resultado
DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS	Derechos sexuales y reproductivos Delitos contra la libertad y seguridad sexual	Prevén tipos específicos de órdenes de protección	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	NO
		Denominar al feminicidio como tal, para evitar que no se reporte información sobre estos delitos por parte de las procuradurías o fiscalías	Código Penal	SI
		Prevé la pérdida de derechos sucesorios del sujeto activo sobre la sujeto pasivo en el delito de feminicidio	Código Penal	NO
		Ley de Víctimas (LV)	Ley de Víctimas	SI
		Reglamentos para la Ley de Víctimas	Reglamentos para la Ley de Víctimas	NO
		Se prevén uno o más derechos previstos en la NOM-046 de manera explícita	Ley de Víctimas	NO
		Se prevén graves daños a la salud de la mujer como causa de no punibilidad en el aborto	Código Penal	SÍ
		Protección de la vida desde la concepción	Constitución	SÍ
		Abuso sexual tipificado como tal, y no bajo otras denominaciones susceptibles de interpretaciones sesgadas	Código Penal	SÍ
		Se prevé el acoso sexual	Código Penal	NO
		Se prevé el hostigamiento sexual	Código Penal	SÍ
		Condiciona la punibilidad a que se cause daño o perjuicio en la víctima en el hostigamiento sexual	Código Penal	NO
		Prevén en la violación como un atenuante cuando ésta se cometa entre cónyuges	Código Penal	Existe una contradicción en la ley sobre la pena
		Prevé el delito de estupro	Código Penal	SI
		Prevé el delito de rapto	Código Penal	NO

Fuente: CNDH.

Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres

CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA LEGISLACIÓN EN TORNO A LA IGUALDAD, LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN CHIHUAHUA

En cuanto a los temas relacionados con la **igualdad entre mujeres y hombres**, la CNDH advierte lo siguiente:

- Chihuahua sí cuenta con un Reglamento de su Ley para la de igualdad entre mujeres y hombres.
- El estado de Chihuahua regula que la institución encargada de llevar a cabo la observancia es: el Instituto Chihuahuense de las Mujeres.
- El estado de Chihuahua no regula el divorcio incausado.

Respecto a lo último, la CNDH considera importante la regulación del divorcio incausado, ya que representa una carga desproporcionada el tener que acreditar las causales para acceder al divorcio para la persona divorciante, al mismo tiempo que atenta contra el libre desarrollo de la personalidad de acuerdo con lo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 28/2015. Asimismo, esta regulación supone que la preservación del vínculo matrimonial es superior a la decisión de las personas de decidir separarse (familismo), lo cual sólo violenta a los derechos de la persona divorciante.

En cuanto a los temas relacionados con la **no discriminación en contra de las mujeres**, la CNDH registra lo siguiente:

- Chihuahua sí cuenta con un Reglamento de su Ley para prevenir y eliminar la discriminación.
- Chihuahua no reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo.
- Chihuahua sí prevé un plazo para contraer nuevas nupcias.
- Chihuahua sí prevé el tipo penal de discriminación. Al respecto, no prevé la discriminación por preferencia sexual y no prevé la discriminación por identidad de género.

Frente a ello, la CNDH reivindica la relevancia de reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, ello de acuerdo con la Recomendación General No. 23 emitida en 2015 por esta institución, en la que se señala en su párrafo 57 que la orientación sexual no puede ser un criterio relevante para diferenciar el acceso al matrimonio, por lo que se viola el artículo 4º constitucional, además de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagran los derechos a la igualdad y no discriminación (párrafo 54).

Con base en lo expuesto, la CNDH considera fundamental garantizar en la legislación civil el acceso al matrimonio entre personas del mismo sexo, para evitar que este doble parámetro normativo se prevea en la ley.

Por otro parte, la CNDH apunta la relevancia de que se modifiquen la disposición relacionada con la previsión de temporalidad para contraer nuevas nupcias, en tanto que contraviene los derechos de las mujeres, y que se basan en un doble parámetro, es decir, ante una misma conducta, una situación idéntica y/o características humanas, son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo. Ello se expresa con claridad en la consideración de una temporalidad para poder contraer nuevas nupcias, prevista para las mujeres. Además, que se limite el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir a las mujeres contraer nuevas nupcias en determinado plazo, no responde a una causa razonable que soporte un examen de proporcionalidad, ya que actualmente existen métodos confiables para tener la certeza del parentesco de la hija o hijo nacido en la nueva relación matrimonial, mediante pruebas genéticas, en este sentido se ha emitido la Tesis número VI.3o.C.4 C (10a.) por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, en la regulación en torno a la discriminación, se conmina a ampliar elementos de género. Lo anterior con el objeto de que se hagan visibles las conductas discriminatorias que sean especialmente lesivas para las mujeres.

Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres

De lo contrario, se estaría invisibilizando al género femenino en la regulación, ya que de facto existen factores que discriminan a las mujeres distintos a los que experimenta el resto de la población.

En cuanto a los temas vinculados con la **no violencia contra las mujeres**, la CNDH observa lo siguiente:

- Chihuahua no cuenta con una Ley para la atención y prevención de la violencia familiar.
- Chihuahua no cuenta con un Reglamento para su Ley para la atención y prevención de la violencia familiar.
- La Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de Chihuahua no prevé tipos de órdenes de protección.
- Chihuahua no se encuentra entre las 24 entidades federativas que prevén la pérdida de los derechos sucesorios entre la víctima y el victimario del delito de feminicidio como parte de la sanción.
- Chihuahua prevé 13 tipos y modalidades de violencia ejercida contra las mujeres.
- Chihuahua no cuenta con el Reglamento de su Ley de víctimas.
- Chihuahua no cuenta en su Ley de víctimas alguna referencia explícita a uno o varios derechos de las víctimas de violencia sexual conforme la Ley General de Víctimas y la NOM-046.
- Chihuahua prevé las siguientes excluyentes de responsabilidad o causas de no punibilidad en el delito de aborto: violación, conducta culposa/imprudencial, graves daños a la salud de la mujer e inseminación forzada.
- Asimismo, es importante señalar que Chihuahua no prevé atenuantes discriminatorias contra las mujeres.
- Chihuahua sí prevé el derecho a la vida desde el momento de la concepción.
- Chihuahua prevé al tipo penal de abuso sexual como “Abuso sexual”.
- Chihuahua no prevé el tipo penal de acoso sexual.
- En Chihuahua se regula el delito de hostigamiento sexual, y su punibilidad no está condicionada a que cause un daño o perjuicio.
- Existe una contradicción en la pena para la violación cometida entre cónyuges en el código penal de Chihuahua. El artículo 171 del código penal prevé "Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá previa querrela". Sin embargo, el artículo 175 regula que "Artículo 175. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: [...] VII. Por personas con quien la víctima tenga un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; con quien tenga o haya tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho".
- Chihuahua no tipifica el delito de rapto.
- Chihuahua no prevé la violencia obstétrica como delito.
- Chihuahua si prevé el delito de estupro.

Con base en lo anterior, la CNDH insta, de forma necesaria y de carácter urgente, a que en atención a la obligación que tiene el estado mexicano de proteger los derechos humanos, emitiendo las leyes sustantivas y procesales para salvaguardarlos, Chihuahua expida una Ley para la atención y prevención de la violencia familiar, con la finalidad de promover y garantizar el derecho de las personas, y especialmente de las mujeres, a una vida libre de violencia en el ámbito familiar. Bajo la misma línea, la CNDH conmina a que se elabore y publique el Reglamento para su Ley para la atención y prevención de la violencia familiar, de forma que se busque garantizar la detección temprana, la atención oportuna, especializada y con enfoque de género de la violencia familiar y de género.

Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres

Asimismo, se considera conveniente que en el tipo penal de feminicidio se señale de manera explícita la pérdida de derechos sucesorios del sujeto activo respecto del sujeto pasivo, para asegurar que los operadores jurídicos incluyan en la resolución respectiva esta previsión.

Con ello, la CNDH insta a las autoridades correspondientes a que se prevean tipos de órdenes de protección en la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, ya que su ausencia es una seria limitante para que las mujeres que viven una situación de violencia puedan acceder a la protección del Estado.

Resulta preocupante que la Ley de víctimas de este estado no incorpore de manera explícita los derechos de las víctimas de violencia sexual, ya que, si bien estos son aplicables al estar previstos en la Ley General de Víctimas, es necesario que se logre la adecuada armonización de la normatividad y que ésta sea difundida a todo el funcionariado. El que no se incorporen cuestiones como el acceso a la anticoncepción de emergencia, medicamentos para evitar enfermedades de transmisión sexual y la interrupción legal del embarazo, supone perder de vista las necesidades particulares de las mujeres ante situaciones de violencia sexual (insensibilidad al género). Cabe señalar que la Recomendación General 35 de la CEDAW en su párrafo 19 señala que la continuación forzada del embarazo puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

Con base en lo identificado, la CNDH conmina a las autoridades correspondientes para que, en atención a la obligación que tiene el estado mexicano de proteger los derechos humanos, emitiendo las leyes sustantivas y procesales para salvaguardarlos, se elabore y publique el reglamento correspondiente a la Ley de víctimas con el fin de hacerla operable, es decir, que desarrollen determinadas actividades englobadas en el marco de la ley.

Ahora bien, en lo relacionado con la regulación del aborto, la CNDH insta al Poder Legislativo a ampliar las causales de no punibilidad del aborto, pues el código penal de la entidad no prevé como excluyente las malformaciones del producto (consideradas solo en 16 entidades).

La CNDH considera fundamental dar seguimiento a la observación del Comité de la CEDAW de 2018, que a su vez retoma la recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, que recomienda al Estado parte que: “Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto” (párrafo 42).

También resulta lesivo a los derechos de las mujeres el que la constitución de este estado prevea la protección de la vida desde el momento de la concepción, ya que afecta a las mujeres que abortan de manera espontánea por causas naturales o por las causas de no punibilidad previstas en la legislación (insensibilidad al género). Cabe señalar que la Recomendación General 35 de la CEDAW en su párrafo 19 señala que la continuación forzada del embarazo puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

Finalmente, es necesario que se prevea el tipo penal de acoso sexual como un recurso para hacer frente a la violencia en el ámbito público ejercida en contra de las mujeres, y que se modifique la regulación de manera que se elimine la contradicción sobre la pena en caso de que la violación sea cometida entre cónyuges.

Para acceder a la versión completa de este documento, consulte <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/>